



Número Único 110016000017201812628-00
Ubicación 15724
Condenado NAISLA ESTEFANI ALVAREZ PANCHÁ
C.C # 1110489981

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 16 de Septiembre de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 526 del CATORCE (14) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 21 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000017201812628-00
Ubicación 15724
Condenado NAISLA ESTEFANI ALVAREZ PANCHÁ
C.C # 1110489981

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 22 de Septiembre de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 27 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001 60 00 017 2018 12628 00
Ubicación: 15724
Auto N°: 526/21
Sentenciado: Naisla Estefani Álvarez Pancha
Delito: Porte de estupefacientes
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone decisión y
Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición que la defensa de la sentenciada **Naisla Estefani Álvarez Pancha** interpuso contra la decisión 302/20 de 20 de abril de 2021 que negó la libertad condicional; igualmente, definir la eventual concesión del subrogado de la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 8 de julio de 2019, el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Naisla Estefani Álvarez Pancha** en calidad de autora del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, multa de sesenta y dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (62 SMLMV), inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria (folios 16ss c.o EPMS Bgtá).

En pronunciamiento de 5 de agosto de 2019 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en la cual la sentenciada **Naisla Estefani Álvarez Pancha** se encuentra privada de la libertad desde el **1º de septiembre de 2018**, fecha en la que se produjo su captura en flagrancia, y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención domiciliaria; además, en decisiones de 8 de junio y 28 de septiembre de 2020 se redimió pena por estudio en montos de **9 días** y de **28 días** respectivamente; en proveído de 5 de febrero de 2021 se reconocieron **27 días** por estudio y en proveído de 20 de abril de 2021, se reconoció **29.5 días** por trabajo y estudio.

Radicación: 11001 60 00 017 2018 12628 00

Ubicación: 15724

Auto N° 526/21

Sentenciado: Naisla Estefani Álvarez Pancha

Delito: Porte de estupefacientes

Reclusión: Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: No repone decisión y

Niega libertad condicional

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

En decisión 302/20 de 20 de abril de 2021, esta instancia judicial negó la libertad condicional a **Naisla Estefani Álvarez Pancha**, en consideración a que no fue acreditado de manera fehaciente su arraigo familiar y social, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, pues con la solicitud no se allegó documento alguno para certificar ese presupuesto; además, porque aunque en el expediente obra declaración extrajuicio rendida el 13 de marzo de 2020 por la progenitora de la penada ante la Notaria 68 del Circulo de Bogotá y otros documentos se consideró que no eran suficientes para demostrar que la penada contaba con un arraigo.

Sin perjuicio de lo expuesto, se dispuso a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, requerir a la penada **Naisla Estefani Álvarez Pancha** y a la defensa, a efectos de que remitieran elementos de prueba que permitieran establecer el arraigo de la nombrada, y así efectuar nuevo estudio de la eventual concesión del subrogado señalado.

DE LA REPOSICIÓN

Inconforme con la decisión el defensor de la penada **Naisla Estefani Álvarez Pancha**, propuso recurso de reposición, en el que anuncio que la nombrada cumplía el presupuesto objetivo para la concesión del subrogado de la libertad condicional, su conducta durante el tratamiento penitenciario fue calificada entre buena y ejemplar y contaba con un arraigo familiar y social.

De otra parte, efectuó una síntesis de los antecedentes procesales relevantes de las presentes diligencias y, señaló que en la actuación reposaba suficiente documentación para acreditar el arraigo familiar y social de su representada.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto motivo de disenso y, consecuentemente conceder el subrogado de la libertad condicional, toda vez, insistió, que su proijada cumplía los presupuestos del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 189 de la Ley 600 de 2000 al que se acude en aplicación al principio de integración previsto en el artículo 25 de la Ley 906 de 2004 prevé que, salvo las excepciones legales, el recurso de

reposición procede, entre otras decisiones, contra las providencias de sustanciación que deban notificarse y contra las interlocutorias de primera o única instancia. En el caso, se propuso contra providencia de la segunda de las categorías referidas, por sujeto procesal legitimado para ello y, dentro del término procesal establecido, de manera que se impone la definición del recurso horizontal propuesto por el defensor de **Naisla Estefani Álvarez Pancha** contra la providencia 302/21 de 20 de abril de 2021, que negó la libertad condicional a la nombrada.

No esta demás, evocar que el recurso de reposición se concibe como un mecanismo otorgado por la ley a los sujetos procesales para provocar que el mismo funcionario que emitió la decisión la reexamine frente a los argumentos que se exponen en la sustentación, con el objeto de que se estudie la posibilidad de su aclaración, modificación, adición, corrección, complementación o incluso revocatoria.

En el caso, el recurrente aduce que su asistida **Naisla Estefani Álvarez Pancha** cumple los presupuestos para la procedencia de la libertad condicional por lo cual deprecia se reponga la decisión que negó dicho mecanismo.

Desde ahora debe señalar el juzgado que, no repondrá la decisión motivo de disenso, pues, aunque no se desconoce que para la fecha de la providencia recurrida, la interna **Naisla Estefani Álvarez Pancha** ya cumplía el presupuesto objetivo exigido por el artículo 64 del Código Penal, dado que acreditaba descuento de más de las tres quintas partes de la pena impuesta e igualmente se allegó Resolución 0242 de 18 de febrero de 2021 en la que se conceptuó favorablemente la concesión de la libertad condicional en favor de la nombrada y acorde con la cartilla biográfica el comportamiento mostrado por ella se calificó en grados de bueno y ejemplar, la verdad sea dicha, el cumplimiento de esos requisitos no devinieron suficientes para acceder al referido mecanismo liberatorio.

Tal aserción obedece a que también correspondía acreditar el presupuesto del arraigo familiar y social conforme lo establece el artículo 64 ídem que, en el caso, contrario a lo esgrimido por el recurrente, no se verificaba con la documentación obrante en la actuación, pues si bien es cierto, esta daba cuenta de una declaración extrajuicio de la progenitora de la penada, la misma se remontaba a marzo de 2020, lo cual no permitía valorar la existencia real del domicilio, máxime que con la solicitud de libertad condicional no se allegó legajo alguno y por ello en el "*acápite de otras determinaciones*" se requirió a la interna y a su defensor para que remitieran los elementos de prueba que permitieran establecer la presencia del arraigo a efectos de reevaluar la procedencia o no del mecanismo invocado.

Ahora bien, aunque con el memorial contentivo del recurso horizontal se allegó documentación tendiente a acreditar el arraigo, social y familiar de la penada y respecto a los cuales su defensor sugiere su valoración, la verdad sea dicha, tales elementos de prueba no fueron objeto de análisis en la providencia recurrida por inexistencia; situación indicativa de que para el momento en que se adoptó la decisión el arraigo no había sido debidamente acreditado y mucho menos dispuesto por esta sede judicial su confirmación a través de visita domiciliaria de la Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, pues esto último se dispuso en proveído de 11 de junio de 2021, es decir, con posterioridad a la negativa de conceder el mecanismo liberatorio impetrado.

Al respecto conviene señalar que, el presupuesto del arraigo familiar y social que se exige a los privados de la libertad en los eventos que pretenden acceder a algún subrogado o mecanismo sustitutivo, no puede ser examinado de manera superficial o ligera, pues como se indicó en el auto recurrido requiere de un análisis minucioso que permita determinar la existencia real del mismo.

Con fundamento en lo expuesto, no se repondrá la decisión 302/21 de 20 de abril de 2021 que negó la libertad condicional a la sentenciada **Naisla Estefani Álvarez Pancha**.

De la libertad Condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Radicación: 11001 60 00 017 2018 12628 00

Ubicación: 15724

Auto N° 526/21

Sentenciado: Naisla Estefani Álvarez Pancha

Delito: Porte de estupefacientes

Reclusión: Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: No repone decisión y

Niega libertad condicional

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Descendiéndose al caso, se tiene que a **Naisla Estefani Álvarez Pancha** se le impuso una pena de **48 meses de prisión** por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, y de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 14 de julio de 2021, un quantum de **treinta y cuatro (34) meses y trece (13) días**, dado que ha permanecido privada de la libertad por las presentes diligencias desde el 1º de septiembre de 2018.

Ultima proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena por estudio a saber:

Fecha providencia	Redención
08-06-20	9 días
28-09-20	28 días
05-02-21	27 días
20-04-21	29.5 días
Total	3 meses y 3.5 días

Entonces, sumados el lapso de la privación efectiva de la libertad y la redención de pena, arroja un gran total de **37 meses y 16.5 días**;

situación que denota que la sentenciada **Naisla Estefani Álvarez Pancha** cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, pues las tres quintas (3/5) partes de la pena de 48 meses de prisión que se le impuso **corresponden a 28 meses y 24 días**.

De otra parte, conforme se desprende de la Resolución 0242 de 18 de febrero de 2021 que remitió la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor se **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Naisla Estefani Álvarez Pancha**; además, la cartilla biográfica hace evidente que el comportamiento de la penada al interior del reclusorio ha sido calificado en grado de ejemplar.

Con relación al arraigo familiar y social de la sentenciada **Naisla Estefani Álvarez Pancha**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, basta señalar que la visita domiciliaria dispuesta en proveído de 11 de junio de 2021 permitió acreditar ese presupuesto.

Al respecto, nótese que la visita domiciliaria 1487 realizada, el 28 de junio de 2021, a través de los medios tecnológicos, en la calle 7 A Bis C 80D 03 Apto. 201 Villa Castilla de esta ciudad, atendida por la ciudadana Libia Pancha Orjuela, en condición de progenitora de la interna **Naisla Estefani Álvarez Pancha**, arrojó resultado positivo, de manera tal que de esa circunstancia, se colige que la penada cuenta con un núcleo familiar, vínculos sociales y una red de apoyo que, la podrán estimular a reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil en caso de que se conceda el mecanismo liberatorio.

En lo referente al pago de perjuicios, se advierte que, en la sentencia de 8 de julio de 2019, el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, se abstuvo de condenar a **Naisla Estefani Álvarez Pancha** por tal concepto en atención a que el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes no comporta la declaratoria de los mismos.

Igualmente, corresponde resaltar que para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad también se exige la *"valoración de la conducta punible"*.

Presupuesto reseñado frente al cual en la sentencia C-757 de 14 de octubre de 2014 de la Sala Plena de la Corte Constitucional, se indicó:

"(...) 39. En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. **En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional**" (negrillas fuera de texto)

(...)

"Primero. Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

Entonces, acorde con lo señalado en la reseñada sentencia de constitucionalidad, la "previa valoración de la conducta punible" que corresponde hacer a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad a efectos de estudiar la viabilidad de conceder el mecanismo de la libertad condicional, queda supeditada a las circunstancias, elementos y consideraciones que sobre ella se hayan expresado en la sentencia o que realice el juez ejecutor de la pena ante la ausencia de pronunciamiento en tal sentido por parte del fallador.

Situación frente a la cual esta instancia no puede pasar por alto la gravedad que comporta la conducta desplegada por la sentenciada no solo por la cantidad de sustancia ilícita, cocaína, que pretendió transportar desde este país al extranjero, 1240.2 gramos, sino porque esta nación ha combatido a fuerza el flagelo social generado por el incremento de los niveles de adicción que registra la población, en especial la juventud y las serias repercusiones que esas actividades producen en la salud pública, aunado a los índices desmedidos en exportación de drogas desplegado por connacionales y extranjeros, escenario bajo el cual se ha creado y perpetuado la imagen de un

Estado que cohonesta, permite y tolera esa clase de actividades delictivas, que deben eliminarse.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que la conducta punible cometida por **Naisla Estefani Álvarez Pancha** se erige en elemento negativo para el conglomerado social al que pertenece, porque sin razón decidió sobrepasar normas sociales, leyes y derechos tanto colectivos como individuales con el fin de obtener a costa de sus conciudadanos beneficio ilícito, lo que permite colegir en forma razonada y fundada que existe la necesidad de que continúe ejecutando la pena, máxime el impacto social y la trascendencia que en sus efectos colaterales genera esa clase de ilícitos en cuanto producen gran zozobra, inseguridad y desestabilización del orden social, razón por la que corresponde al sistema judicial, para el caso, en la etapa de ejecución de la pena, ejercer acciones ejemplarizantes a fin de que no se forjen sentimientos de impunidad.

Bajo tales presupuestos, resulta claro que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometida la penada, toda vez que al realizarse un análisis de la gravedad de la conducta punible y el proceso de resocialización al interior del penal, conllevan a afirmar que **Naisla Estefani Álvarez Pancha** requiere continuar con la ejecución de la pena impuesta, pues no ha sido suficiente el proceso de reinserción social para obtener la libertad, máxime que aunque físicamente ha estado privada de la libertad algo más de 34 meses, escasamente a redimido pena por concepto de trabajo y estudio por un poco más de 3 meses lo que denota desinterés de la penada en adquirir conocimientos que le permitan afrontar de otra manera su vida en sociedad. Situación está que deriva en no poder afirmarse que en la interna se esté cumpliendo el proceso de resocialización progresivo y reinserción social al conglomerado como una persona de bien y miembro útil a la sociedad.

Acorde con lo expuesto, no es dable conceder la libertad condicional a la penada **Naisla Estefani Álvarez Pancha**, toda vez, insístase, que su proceso de reinserción hace necesario la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y culminar de manera satisfactoria el tratamiento penitenciario al cual está siendo sometida.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida de la interna.

Radicación: 11001 60 00 017 2018 12628 00

Ubicación: 15724

Auto N° 526/21

Sentenciado: Naisla Estefani Álvarez Pancha

Delito: Porte de estupefacientes

Reclusión: Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: No repone decisión y

Niega libertad condicional

Entérese de la decisión adoptada a la sentenciada en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección aportada.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-No reponer la decisión 302/21 de 20 de abril de 2021 que negó la libertad condicional a la sentenciada **Naisla Estefani Álvarez Pancha**, conforme a lo expuesto en la motivación.

2.-Negar la libertad condicional a la sentenciada **Naisla Estefani Álvarez Pancha**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 017 2018 12628 00
Ubicación: 15724
Auto N° 526/21

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifique por Estado No.
10 SEP 2021	
La anterior providencia	
El Secretario	

Firmado Por:

SANDRA AVILA BARRERA
JUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 010678e55bdc5b7031e68bf975564d8b75ceaccda427683c666c5bf8f3ae3fdb

Documento generado en 15/07/2021 09:36:57 AM

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C. <u>30 Agosto 2021</u>
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a
informándole que contra la misma proceden los recursos
de <u>Steffanny Alvarez P.</u>
El Notificado, <u>1110489981</u>
<u>En la Secretaría</u>

- Apelo -

Se envió +
concedido
27-08-21



Rama Judicial
Poder Judicial de la Federación
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001 60 00 017 2018 12628 00
Ubicación: 15724
Auto N°: 526/21
Sentenciado: Nelsia Estefani Álvarez Pancha
Delito: Porte de estupefacientes
Resolución: Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone decisión y Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición que la defensa de la sentenciada **Nelsia Estefani Álvarez Pancha** interpuso contra la decisión 302/20 de 20 de abril de 2021 que negó la libertad condicional; igualmente, definir la eventual concesión del subrogado de la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 8 de julio de 2019, el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Nelsia Estefani Álvarez Pancha** en calidad de autora del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, multa de sesenta y dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (62 SMLMV), inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria (folios 16ss c.o EPMS Bgtá).

En pronunciamiento de 5 de agosto de 2019 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en la cual la sentenciada **Nelsia Estefani Álvarez Pancha** se encuentra privada de la libertad desde el **1º de septiembre de 2018**, fecha en la que se produjo su captura en flagrancia, y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de **detención domiciliaria**; además, en decisiones de 8 de junio y 28 de septiembre de 2020 se redujo la pena por estudio en montos de **9 días y de 28 días** respectivamente. En providencia de 5 de febrero de 2021 se reconocieron **27 días** por estudio y en providencia de 20 de abril de 2021, se reconoció **29.5 días** por trabajo y estudio.

CENTRO DE SERVICIOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C. 27-08-21
En la fecha notifiqué personalmente a Nelsia Estefani Álvarez Pancha
informándole que contra la misma proceden los recursos
X 27-08-21

Radicación: 11001 60 00 017 2018 12628 00
Ubicación: 15724
Auto N° 526/21
Sentenciado: Naisla Estefani Álvarez Pancha
Delito: Porte de estupefacientes
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No reponer decisión y
Niega libertad condicional

Entérese de la decisión adoptada a la sentenciada en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección aportada.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

1.-No reponer la decisión 302/21 de 20 de abril de 2021 que negó la libertad condicional a la sentenciada **Naisla Estefani Álvarez Pancha**, conforme a lo expuesto en la motivación.

2.-Negar la libertad condicional a la sentenciada **Naisla Estefani Álvarez Pancha**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

JUEZ

Nombre:
Cedula:
Huella:

Firmado Por:

SANDRA AVILA BARRERA
JUEZ

Entregado: NOTIFICACIÓN MIN. PBCO: NI. 15724-J16 (AUTO INTRL 526 DEL 14-07-21)

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Lun 30/08/2021 16:14

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (58 KB)

NOTIFICACIÓN MIN. PBCO: NI. 15724-J16 (AUTO INTRL 526 DEL 14-07-21);

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Joya Arguello

Asunto: NOTIFICACIÓN MIN. PBCO: NI. 15724-J16 (AUTO INTRL 526 DEL 14-07-21)